

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Sistema de Administración Tributaria  
del Estado de Coahuila**

**Recurrente: Francisco Javier Rodríguez Lozano**

**Expediente: 396/2011**

**Consejero Instructor: Alfonso Raúl Villarreal Barrera**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 396/2011, promovido por Francisco Javier Rodríguez Lozano en contra de Sistema de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día quince (15) de agosto de dos mil once, Francisco Javier Rodríguez Lozano, presentó una solicitud de información con número de folio 00335811. La solicitud fue presentada a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

“Solicitud de copia de la versión pública del contrato entre el gobierno del Estado y el Grupo Financiero Interacciones o Banco Interacciones S.A”.

**SEGUNDO. PREVENCIÓN.** En fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil once, el sujeto obligado notificó prevención al solicitante en los siguientes términos.

Solicito se aclare su solicitud de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

JAVZ Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**TERCERO. INCUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN.** En fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil once, el sujeto obligado notifica al solicitante el desechamiento de su solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

Dado que la prevención no fue atendida dentro del plazo de los tres días posteriores a la notificación, se le informa que su solicitud fue desechada. Lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. No obstante lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud para obtener la información que desea.

**CUARTO. RECURSO.** El día seis (06) de septiembre del año dos mil once, el ciudadano interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

Solicito recurso de revisión por falta de respuesta en los tiempos establecidos.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día trece (13) de septiembre del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 396/2011, interpuesto por Francisco Javier Rodríguez Lozano en contra del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diecinueve (19) de septiembre del presente año, se envió oficio número ICAI/1218/2011 al Sistema de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha veintiocho (28) de septiembre del año en curso se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por Alfredo Valdés Menchaca, en su carácter de Administrador General Jurídico, que a la letra dice:

Se adjunta archivo:-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



Oficio No. AGJ/2612/2011

ACUSE

LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TECNICO  
DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACION  
PUBLICA  
EDIFICIO PHARMAKON, RAMOS ARIZPE, COAHUILA. -

Por medio del presente me permito dar contestación a su Oficio ICAI/1218/2011 de fecha 19 de septiembre de 2011 y recibido en esta dependencia el día 21 del mismo mes y año, mediante el cual se remite como documento adjunto copia certificada del acuerdo de Admisión dictado en fecha 14 de septiembre de 2011, el cual obra dentro del expediente número 396/2011 del recurso de revisión promovido por Francisco Javier Rodríguez Lozano, contra actos del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

De conformidad con lo establecido en los artículos 105, 108, 120, 122, 127, 129 y 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y de acuerdo al recurso de revisión presentado por el C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO, en donde solicita recurso de revisión por falta de respuesta en los tiempos establecidos, esta autoridad da contestación conforme a lo siguiente.

De acuerdo con la solicitud de información No. 00335811 a nombre de FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO por medio de la cual solicita copia de la versión pública del contrato entre el gobierno del Estado y el Grupo Financiero Interacciones o Banco Interacciones S.A., siguiendo el debido procedimiento de acceso a la información y de acuerdo con el sistema infocoahuila, así como de los documentos anexos a dicho recurso de revisión, remitido por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a esta autoridad, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila da contestación en fecha 18 de agosto de 2011 y determina el tipo de respuesta con la opción H. Prevención de la solicitud, requiriéndose se aclare su solicitud de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Con base a lo establecido en el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión de fecha 13 de septiembre de 2011, en donde se tiene al C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ

Torre Saltillo Col. Guanajuato  
Tel. 844 242 0006 C.P. 25280  
Saltillo Coahuila Mexico



LOZANO por interponiendo recurso de revisión de fecha ocho de septiembre del presente año, y derivado de la solicitud de información 00335811 de fecha 15 de agosto de 2011, en uso de la suplencia del presente recurso, se consideran como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, da contestación manifestando que tal y como se desprende del sistema infocoahuila y de las documentales anexas a dicho medio de impugnación, presentado por el solicitante, esta autoridad da respuesta en los términos del artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mismo que establece: Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectúe la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En razón de lo anterior esta autoridad considera improcedente el recurso de revisión en base a las aseveraciones antes mencionadas ya que el artículo 120 fracción X señala que el recurso de revisión procede por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley, hipótesis que no se actualiza ya que como anteriormente se menciona y de acuerdo al sistema infocoahuila y las documentales anexas a dicho acuerdo de admisión dicha solicitud se requirió su aclaración y de acuerdo al seguimiento, historial de la solicitud del sistema infomex, así como de la notificación de la prevención de fecha 18 de agosto de 2011, misma en la que se hace referencia al solicitante que para continuar con el trámite de su solicitud, es necesario que complete, corrija o amplíe los datos de su solicitud de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y hecho lo anterior y de acuerdo al incumplimiento a la prevención de fecha 31 de agosto de 2011 se resuelve que dado que la prevención no fue atendida dentro del plazo de los tres días posteriores a la notificación, se le informa que su solicitud fue desechada. Lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. No obstante lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud para obtener la información que desea. Además de que el solicitante en base a lo establecido por el artículo 122 de la ley de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila interpone el recurso de revisión, antes de los plazos establecidos por dicho precepto legal, ya que el vencimiento del plazo para la entrega de



la respuesta de la solicitud de información, era hasta el día 12 de septiembre de 2011 y la fecha del acuse de recibo del recurso de revisión es de fecha 08 de septiembre de 2011.

Por todo lo anteriormente señalado se solicita se declare improcedente y/o se sobresea el presente recurso, en base a las manifestaciones antes mencionadas.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
SALTILLO, COAHUILA; A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2011  
EL ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO

ALFREDO VALDES MENCHACA

c.c.p. litig. Armanda Lucero Rubio Perez - Administrador General de Políticas Públicas - Edificio - Para sí y conocimiento  
c.c.p. Archivo

Torre Saltillo, Col. Guanajuato  
Tel. 844 242 0006 C.P. 25280  
Saltillo, Coahuila, Mexico

l els. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha quince (15) de agosto del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó prevención el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil once. En fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil once, el sujeto obligado notificó el desechamiento de la solicitud en virtud de no haber cumplido la prevención realizada y en fecha seis (06) de septiembre el recurrente presentó el recurso de revisión con base en la falta de respuesta a su solicitud.

JAVZ Ignacio Allende y Manuel Azuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El hoy recurrente solicitó información al sujeto obligado en fecha quince de agosto del año en curso, la cual fue plasmada en el apartado de los antecedentes de la presente resolución, a la cual nos remitimos.

Con base en dicha solicitud el sujeto obligado notificó una prevención al solicitante en fecha dieciocho de agosto del mismo año, con fundamento en el artículo 105 de la ley de la materia, a efecto de que aclarara la misma dentro del plazo de tres días hábiles.

Transcurrido el plazo el solicitante no hizo aclaración alguna respecto a lo solicitado, en virtud de lo cual el sujeto obligado notificó el desechamiento de la solicitud.

El hoy recurrente se inconforma, exponiendo que no se le entregó la respuesta correspondiente a su solicitud en los tiempos legales establecidos.

Analizadas las constancias que obran en el expediente, puede advertirse en primer término que la prevención se realizó dentro de los cinco días siguientes después de haberse presentado la solicitud, en cumplimiento al plazo que establece la ley de la materia. De tal forma que dicha prevención debió haberse cumplido por el solicitante dentro de los tres días siguientes a su notificación, es decir a más tardar el día

veintitrés de agosto del año en curso; lo que en la especie no sucedió, derivado de lo cual es procedente el desechamiento de la solicitud con fundamento en el mismo dispositivo legal 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En ese orden de ideas, el presente recurso queda sin materia y por consiguiente es procedente resolver su sobreseimiento con fundamento en el artículo 127 fracción I, en relación con el artículo 130 la fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

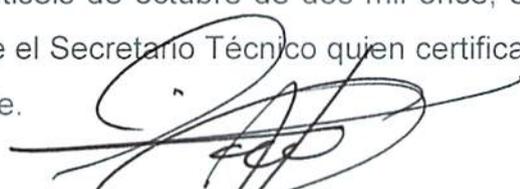
### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez y licenciado Luis González Briseño. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día

veintiséis de octubre de dos mil once, en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE ÚRDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO HOJA DE FIRMAS RESOLUCION 396/2011; RECURRENTE FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO; SUJETO OBLIGADO; SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE COAHUILA; CONSEJERO PONENTE LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA;\*\*\*\*\*